

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Acción Popular N° 2019-504

Tramitado el litigio promovido por el ciudadano LIBARDO MELO VEGA según términos de la demanda dirigida contra INDUSTRIAS BISONTE S.A., se procede a decidir la instancia con fundamento en las siguientes apreciaciones:

1. EL LITIGIO

1.1. La demanda

1.1.1. Sus hechos: Manifestó el demandante que la sociedad accionada importa, fabrica y comercializa el producto cosmético NATURALEZA Y VIDA CHAMPÚ ANTICAÍDA CABELLOS GRASOS, desde el año 2001 aproximadamente.

Afirmó que, viola los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el artículo 78 de la Constitución Política, la Ley 1480 de 2011, el Decreto 219 de 1998, la Decisión 516 de 2002 de la Comunidad Andina que ordenan suministrar a los consumidores información suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, y que por otra parte, disponen un adecuado aprovisionamiento de productos cumpliendo con las condiciones de calidad e idoneidad acorde con los mandatos legales aplicables, pues, presuntamente al transmitir información y publicidad engañosa en la comercialización del referido producto prometiendo efectos terapéuticos de un producto cosmético al que por definición legal no se le pueden atribuir tales efectos, induciendo en error a los consumidores.

Refirió como leyendas, frases y párrafos engañosos del producto:

**"CHAMPÚ ANTICAIDA
NUTRE EL CUERO CABELLUDO**

*Contiene un Complejo Fitoactivo, obtenido a partir de semillas de Trigo y Soja en germinación, y extracto de Ginseng, que **proporciona al bulbo pilosa la energía y nutrientes necesarios para fortalecer el crecimiento capilar.** Las vitaminas A, B3, B7, E, F, H, y Pro-vitaminas B5 (pantenol) **mantiene el equilibrio natural del cuero cabelludo y previenen la caída del cabello.** Protege el cuero cabelludo y cabello de irritaciones y agresiones externas.*

Resultados:

- **Combate la caída del cabello y mantiene el equilibrio natural del cuero cabelludo.**
- **Fortalece y regula el equilibrio lipídico de los cabellos grasos -sic-** (fol. 38).

Indicó que, transmite la anterior información a través de las cajas y envases del producto, así como en la publicidad puesta en circulación a través de los diversos medios de comunicación, prometiendo efectos terapéuticos que ni siquiera se puede lograr en un 100% un medicamento, por tratarse de una enfermedad que debe ser tratada por un dermatólogo.

Señaló que, el producto cosmético Naturaleza y Vida Champú Anticaída Cabellos Grasos está siendo comercializado sin cumplir con los requisitos exigidos entre ellos la decisión 516 de 2002 de la Comisión de la Comunidad Andina, lo que en su criterio permite que el producto sea catalogado como "COSMÉTICO FRAUDULENTO".

1.1.2. Las pretensiones: Con apoyo en esos hechos, se aspira a lo siguiente:

"1. Declarar que la accionada **INDUSTRIAS BISONTE S. A.** en la fabricación, importación y comercialización del **COSMÉTICO NATURALEZA Y VIDA CHAMPÚ ANTICAIDA CABELLOS GRASOS** identificado con el código de barras N° 8414002079025 y Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC 180101CO, ha violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del art. 4 de la ley 472 de 1998, el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, LEY 1480 de 2011, Decreto 219 de 1998, Y decisión 516 Armonización de Legislaciones en Materia de un Producto COSMÉTICO de LA COMISIÓN COMUNIDAD ANDINA.

2. **ORDENAR** a la accionada que se **ABSTENGA** de forma inmediata de seguir ofreciendo al público el producto **COSMÉTICO NATURALEZA Y VIDA CHAMPÚ ANTICAIDA CABELLOS GRASOS** identificado con el código de barras N° 8414002079025 y Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC 180101CO con proclamas, leyendas o frases que atribuyen efectos terapéuticos a este producto, proclamas leyendas tales como las siguientes y cualquier otra similar que indique o atribuyen propiedades terapéuticas a este producto COSMÉTICO:

**"CHAMPÚ ANTICAIDA
NUTRE EL CUERO CABELLUDO**

Contiene un Complejo Fitoactivo, obtenido a partir de semillas de Trigo y Soja en germinación, y extracto de Ginseng, que **proporciona al bulbo pilosa la energía y nutrientes necesarios para fortalecer el crecimiento capilar.** Las vitaminas A, B3, B7, E, F, H, y Pro-vitaminas B5 (pantenol) **mantiene el equilibrio natural del cuero cabelludo y previenen la caída del cabello.** Protege el cuero cabelludo y cabello de irritaciones y agresiones externas.

Resultados:

- **Combate la caída del cabello y mantiene el equilibrio natural del cuero cabelludo.**

• **Fortalece y regula el equilibrio lipídico de los cabellos grasos.**

3. **ORDENAR** a la accionada que de forma inmediata **RETIRE** del mercado del producto **COSMÉTICO NATURALEZA Y VIDA CHAMPÚ ANTICAIDA CABELLOS GRASOS** identificado con el código de barras N° 8414002079025 y Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC 180101CO, que cuente con proclamas, leyendas o frases que atribuyan efectos terapéuticos a este producto, proclamas o leyendas o frases tales como las indicadas en el numeral anterior y cualquier otra leyenda similar que indique o atribuyen propiedades terapéuticas a este PRODUCTO COSMÉTICO.

4. **ORDENAR** a la accionada forma inmediata **RETIRE** del mercado y medios de comunicación TODA la **INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD ENGAÑOSA** emitida por medios físicos (volantes folletos, góndolas, exhibidores, avisos de prensa, etc.), audiovisuales (televisión, radio, etc.) y electrónicos (páginas web y redes sociales) en donde se le atribuya efectos terapéuticos al producto **COSMÉTICO NATURALEZA Y VIDA CHAMPÚ ANTICAIDA CABELLOS GRASOS** identificado con el código de barras N° 8414002079025 y Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC 180101CO.

5. **PREVENIR** a la accionada para que a futuro no vulnere los derechos colectivos de los consumidores invocados en la presente acción en la comercialización del producto **COSMÉTICO NATURALEZA Y VIDA CHAMPÚ ANTICAIDA CABELLOS GRASOS** identificado con el código de barras N° 8414002079025 y Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC 180101CO.

6. **ORDENAR** a la accionada que a su cargo y cuenta emita **avisos e información correctiva** en los mismos medios escritos, radio, televisión, páginas web, redes sociales, etiquetas y rótulos utilizados en la comercialización del producto **COSMÉTICO NATURALEZA Y VIDA CHAMPÚ ANTICAIDA CABELLOS GRASOS** identificado con el código de barras N° 8414002079025 y Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC 180101CO, indicando que Industrias Bisonte S.A. tiene prohibido hacer publicidad y transmitir información en donde se indiquen efectos terapéuticos del producto **COSMÉTICO NATURALEZA Y VIDA CHAMPÚ ANTICAIDA CABELLOS GRASOS** identificado con el código de barras N° 8414002079025 y Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC 180101CO.

7. De prosperar las pretensiones de la demanda, oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de poner en conocimiento de esta entidad los posibles delitos de FALSO TESTIMONIO Y FRAUDE PROCESAL contemplados en la ley 599 2000 y la ley 906 de 2004, lo anterior, teniendo en cuenta que la accionada al parecer incurrido en las conductas consagradas en los artículos 442 y 453 de la citada norma legal, al faltar a la verdad en la DECLARACIÓN JURADA que debió rendir y aportar al INVIMA al momento de solicitar y obtener NOTIFICACIÓN SANITARIA OBLIGATORIA (NSO) del producto **COSMÉTICO NATURALEZA Y VIDA CHAMPÚ ANTICAIDA CABELLOS GRASOS** identificado con el código de barras N° 8414002079025 y Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC 180101CO.

8. Que se condene a la accionada al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos de los consumidores violados por la accionada, lo anterior de conformidad con lo ordenado en el art. 34 de la Ley 472 de 1998.

9. Que se condene a la demandada al pago de costas, fijando por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado en el art. 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

10. De acuerdo con el Art. 42 de la ley 472 de 1998 que se le ordene a la accionada otorgar garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el señor juez decida, la cual se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia -sic- (fols. 50 a 53).

1.2. La respuesta a la demanda

1.2.1. Luego de enterada la sociedad Industrias Bisonte S.A. del contenido del auto admisorio, se opuso a las pretensiones del libelo tras señalar que esa empresa no viola los derechos colectivos de los consumidores ni las disposiciones legales referidas por el actor popular, así como tampoco, el producto realiza indicaciones terapéuticas frente a ninguna patología puesto que, la caída del cabello no es considerada como una enfermedad y corresponde a un ciclo normal de la renovación del cuerpo humano.

Sostuvo que, importa, fabrica y comercializa el producto desde el año 2005 con la respectiva autorización del Invima, lo que muestra que cumple con las disposiciones sanitarias, así como con los requisitos de carácter técnico y legal.

Destacó que, al producto no se le confieren indicaciones terapéuticas, puesto que estas atienden a cuando *“se afirma o sugiere una utilidad en el tratamiento de síndromes (signos y síntomas) o procesos patológicos, una respuesta a una descomposición funcional del organismo que causa una enfermedad”* y la publicidad por ellos realizados no se indica efectividad frente a ninguna enfermedad, puesto que, la caída del cabello, como se indicó no es considerada como una enfermedad y corresponde a un ciclo normal de la renovación del cuerpo humano.

Refirió el contenido del producto y los beneficios que presentan cada uno de ellos.

Manifestó que el producto de manera alguna puede considerarse como un producto fraudulento, puesto que se fabrica en un establecimiento que cuenta con capacidad de producción, tiene notificación sanitaria obligatoria vigente e insistió que no se le atribuye o proclama ninguna indicación terapéutica.

Planteó excepciones de fondo que denominó la acción popular no es la vía judicial para reclamar la vulneración de los derechos del consumidor y que , el actor popular no demostró la vulneración de los derechos colectivos.

1.2.2. Por su parte el Ministerio Público a través del Procurador 3 Judicial II Para Asuntos Civiles, se pronunció sobre la acción de la referencia haciendo un recuento de la situación fáctica, el marco normativo sobre las acciones populares destacando el trámite a impartirle y el derecho a la información que tienen los consumidores a voces de la Ley 1480 de 2011.

1.2.3. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA- indicó haber realizado visita a la sociedad accionada y luego de verificados los hechos de la acción popular consideró que:

“Las proclamas combate la caída del cabello y mantiene el equilibrio natural del cuero cabelludo.

Están debidamente justificadas mediante los estudios anexados han radicado 20191149045, debidamente firmados por un especialista dermatológico, adicionalmente se entiende la frase “combate la caída del cabello” en cuanto a una condición de caída normal y no una condición de alopecia (lo cual sí sería un efecto terapéutico).

En cuanto a las demás proclamas de “fortalece y regula el equilibrio lipídico de los cabellos grasos” y “tonifica e hidrata el cabello dejándolo suelto y sedoso” están debidamente justificadas a funciones de los ingredientes en la formulación.

Ahora bien de acuerdo a la armonización de criterios de la II Reunión del 26 de febrero de 2016 de expertos gubernamentales de la CAN (sanidad humana), para productos cosméticos y Productos de Higiene Doméstica se conceptuó lo siguiente:

***(...) proclama para productos cosméticos que “Previenen la caída de cabello.** A partir del respectivo sustento presentado por Colombia, se acordó aceptar este tipo de proclamas en productos cosméticos, siempre que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7, literal J) de la Decisión 516, **el interesado presente estudios clínicos del producto que evidencian en primer lugar que el producto sí previene la caída del cabello con el uso habitual del producto** y en segunda instancia que las causas de la **caída del cabello sean de origen natural y no estén asociadas a ningún tipo de enfermedad**; el producto no debe tener efectos terapéuticos. El estudio clínico debe evidenciar el grupo objetivo sobre el cual se realizó el mismo e indicar el número de personas sobre las que se aplicó el producto y su efectividad, por ejemplo el número de cabellos que se caen al día. Asimismo en la etiqueta o rótulo debe especificar que el producto previene la caída del cabello por causas no asociadas ninguna enfermedad o causas terapéuticas. (...) -sic-” (fols. 381-382).*

1.3. La actuación

La litis se trabó una vez la accionada fue notificada del auto admisorio proferido con fecha 20 de agosto de 2019, oponiéndose oportunamente cada una de ellas a las pretensiones de la acción constitucional; y luego de citarse a las partes no se logró un pacto de cumplimiento.

Luego de resolver los aspectos relativos al decreto y práctica de pruebas con providencia de 29 de enero 2020.

Y se corrió traslado para alegar de conclusión a través de auto del pasado 12 de febrero, los cuales, en lo total, se fundamentaron en lo siguiente:

El ciudadano accionante recordó los argumentos de su escrito demanda y precisó que las excepciones planteadas no están llamadas a prosperar por cuanto se encuentra acreditada la violación de los derechos colectivos de los consumidores al transmitir en la etiqueta y publicidad del producto que nos ocupa información imprecisa, insuficiente, falsa y engañosa.

Controvirtió las actuaciones del INVIMA para la expedición de la Notificación Sanitaria Obligatoria, agregando que, su otorgamiento obedeció a que fue "expedida de manera irregular por el INVIMA, entidad que omitió sus deberes legales al no prestarle la debida atención o ignorar el proceso "GUÍA PARA ANÁLISIS TÉCNICO LEGAL Y COMPLEMENTAR DATOS DE PRODUCTO CON NOTIFICACIÓN SANITARIA OBLIGATORIA" y permitió salir al mercado un producto que no cumple con las normas aplicables.

Indicó que se presentaron y aceptaron bondades y propiedades del producto que NO concuerdan con las funciones de los ingredientes, lo que se puede verificar del ROTULADO en el documento "GUÍA PARA ANÁLISIS TÉCNICO LEGAL Y COMPLEMENTAR DATOS DE PRODUCTO CON NOTIFICACIÓN SANITARIA OBLIGATORIA".

La accionada reiteró los argumentos de su contestación de demanda, en cuanto que, el producto de manera alguna puede considerarse como un producto fraudulento, puesto que se fabrica en un establecimiento que cuenta con capacidad de producción, tiene notificación sanitaria obligatoria vigente y no se le atribuye ninguna indicación terapéutica.

2. LA ACCIÓN

Se promovió la acción popular consagrada en la Ley 472 de 1998, por razón del presunto desconocimiento de los intereses colectivos consagrados en el literal n) de su artículo 4º, tocante a "*los derechos de los consumidores y usuarios*" que además concreto en el derecho a "*recibir información suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea*", contenido en la Ley 1480 de 2011, además de las disposiciones del Decreto 219 de 1998, la decisión 516 de 2002 de la Comunidad Andina.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Dentro del presente asunto se reúnen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, pues la demanda se ajusta a los mínimos

requisitos de forma exigidos por la ley; este fallador tiene competencia para decidir el litigio; las partes tienen capacidad jurídica tanto para ser sujetos de derechos y obligaciones, como para actuar en el proceso y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta este momento.

3.2. Las acciones populares "*son medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos*" -reza el artículo 2º de la Ley 472 en cita-, siendo que ellas se ejercen "*para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*" (inc. 2º *ib.*).

De conformidad con el artículo 11 *ibidem*, "*La acción popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo*"; a su turno la norma 14 del mismo ordenamiento enseña que esa acción constitucional "*... se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho de interés colectivo...*".

Dentro de los mecanismos de protección de los derechos supralegales, la Carta de 1991 en el precepto 88 elevó a canon constitucional las denominadas acciones populares, que buscan proteger esa categoría de derechos e intereses en cuanto se relacionan con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que se definan por el legislador.

El carácter público de las acciones populares, implica que el ejercicio de las mismas supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés.

Característica esencial de esas acciones es su naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta la existencia de la amenaza o el riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran, pues desde su remoto origen en el derecho romano,

fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño.

3.3. Respecto de la defensa exceptiva, parte el despacho por señalar en relación con las excepciones planteadas como que la acción popular no es la vía judicial para reclamar la vulneración de los derechos del consumidor y que el actor popular no demostró la vulneración de los derechos colectivos, en tanto que las mismas están referidas a consideraciones jurídicas objeto del estudio sustancial de la presente controversia y que en estricto sentido no constituyen excepciones las argumentaciones jurídicas en mención, sino parte del debate o fondo de la litis.

En el caso que ocupa la atención del despacho el actor popular aduce la vulneración de los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del art. 4 de la ley 472 de 1998, ante el presunto desconocimiento de la sociedad accionada de la Ley 1480 de 2011, el Decreto 219 de 1998, y la decisión 516 Armonización de Legislaciones en Materia de un Producto Cosmético de la Comisión Comunidad Andina y lo expuesto en la V Reunión 2011 de Expertos Gubernamentales para la Armonización de las Legislaciones Sanitarias, en lo que atañe al deber de suministrar a los consumidores información suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, así como el debido aprovisionamiento de productos cumpliendo con las condiciones de calidad e idoneidad acorde con los mandatos legales aplicables, pues, presuntamente transmiten información y publicidad engañosa en la comercialización del referido Champú Anticaída Cabellos Grasos Naturaleza y Vida prometiendo efectos terapéuticos de un producto cosmético al que por disposición legal no se le pueden atribuir tales efectos, induciendo en error a los consumidores.

Sobre el particular, estima oportuno el Despacho destacar el contenido del artículo 78 constitucional, que frente a los derechos de los consumidores y usuarios, establece:

“La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios...”

La mencionada disposición constitucional ha tenido su desarrollo legal dependiendo de cada bien y servicio, en el caso puntual, el tema de productos cosméticos, es un tema que se encuentra reglamentado entre otros en el Decreto 677 de 1995, Decreto 219 de 1998, Ley 2047 de 2020 y particularmente en las decisiones de la Comunidad Andina de la cual Colombia es miembro.

Es así como se encuentra que en la Decisión 833 de 2018¹, respecto de la Armonización de Legislaciones en materia de Productos Cosméticos, la Comisión de la Comunidad Andina definió el concepto cosmético, mismo que además adoptó Colombia en el Decreto 219 de 1998² y la Ley 2047 de 2020³, en su artículo segundo.

“PRODUCTO COSMÉTICO: Toda sustancia o formulación destinada a ser puesta en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano (epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos) o con los dientes y las mucosas bucales, con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, modificar o mejorar su aspecto, protegerlos, mantenerlos en buen estado o corregir los olores corporales”.

Así, también encontramos que en la referida decisión reglamentó las condiciones para la comercialización de productos cosméticos, resultando de relevancia para la presente controversia el contenido del artículo 3, que reza:

“Los productos cosméticos que se comercialicen dentro de la Subregión Andina no deberán perjudicar la salud humana cuando se apliquen en las condiciones normales o razonablemente previsibles de uso, considerando particularmente, la forma cosmética, las precauciones, su etiquetado y las eventuales instrucciones de uso y de eliminación, así como cualquier otra indicación o información del producto.

No se consideran productos cosméticos aquellas sustancias o formulaciones destinadas a la prevención, tratamiento o diagnóstico de enfermedades, o destinados a ser ingeridos, inhalados, inyectados o implantados en el cuerpo humano.

Los productos cosméticos no podrán declarar indicaciones terapéuticas ni otra que contravenga su definición -negrilla fuera de texto-”.

En el caso que ocupa la atención del despacho, el actor popular afirmó que la sociedad accionada desconoce la normatividad que regula la materia por

¹<https://www.invima.gov.co/invima-informa-que-la-decision-andina-833-de-2018-que-regula-productos-cosmeticos-entro-en-vigencia-el-1-de-marzo-de-2021>

Esta Decisión deroga parcialmente la Decisión 516 de 2002, con la salvedad de que se mantienen los artículos 18, 19, 20, 22, 29, 33 y su anexo 2, hasta la entrada en vigencia de los Reglamentos técnicos respectivos, la cual entró en vigencia desde el 1 de marzo de 2021.

² por el cual se reglamentan parcialmente los regímenes sanitarios de control de calidad, de vigilancia de los productos cosméticos, y se dictan otras disposiciones. El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 9ª de 1979

³ Por la cual se prohíbe en Colombia la experimentación, importación, fabricación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones.

cuanto el producto denominado **NATURALEZA Y VIDA CHAMPÚ ANTICAIDA CABELLOS GRASOS** atribuye efectos terapéuticos a través de proclamas, leyendas o frases como las siguientes:

**"CHAMPÚ ANTICAIDA
NUTRE EL CUERO CABELLUDO**

*Contiene un Complejo Fitoactivo, obtenido a partir de semillas de Trigo y Soja en germinación, y extracto de Ginseng, que **proporciona al bulbo pilosa la energía y nutrientes necesarios para fortalecer el crecimiento capilar. Las vitaminas A, B3, B7, E, F, H, y Pro-vitaminas B5 (pantenol) mantiene el equilibrio natural del cuero cabelludo y previenen la caída del cabello.** Protege el cuero cabelludo y cabello de irritaciones y agresiones externas.*

Resultados:

- **Combate la caída del cabello y mantiene el equilibrio natural del cuero cabelludo.**
- **Fortalece y regula el equilibrio lipídico de los cabellos grasos -sic-** (fol. 38).

Discurre el accionante que la información allí relacionada es engañosa y, se atribuye al producto efectos terapéuticos toda vez que, considera que la caída de cabello es una enfermedad (Alopecia) y, por tanto, sus causas y síntomas deben ser tratados medicamente por un médico dermatólogo.

Para el despacho, la argumentación traída por el accionante implica la acreditación a través de los correspondientes estudios médicos y científicos que "la caída de cabello" en sí, es considerada como una enfermedad o patología independiente y no como un síntoma de otras condiciones médicas, entre otras, la referida por el accionante, esto es, la Alopecia, condición en la cual, la caída de cabello constituye un síntoma, enfermedad que según la literatura médica⁴, e incluso las citas traídas por el accionante, refiere a la pérdida "anormal" de cabello, material probatorio que no fue arrimado al plenario y por lo tanto, no se encuentra demostrado.

Lo anterior, permite dar cabida a las aseveraciones del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA- que, dentro de la presente actuación, y luego de realizar visita técnica a las instalaciones de la accionada señaló:

"De la verificación del rotulado de los productos fabricados se observa que este cumple con el artículo 18 de la decisión 516 de 2002, la cual corresponde a la etiqueta notificada mediante radicado 2011050590 del 12 de mayo del 2011.

En la etiqueta del producto no se atribuyen bondades terapéuticas, ya que la caída del cabello se sustenta en el ciclo de vida del

⁴ <https://www.elsevier.es/cs-revista-revista-medica-clinica-las-condes-202-articulo-alopecias-S0716864011704904>

cabello en una condición de caída normal, esta no hace referencia al combate de caída del cabello por enfermedad -sic- (fol. 381 vto.).

Se quiere significar con lo anterior, que las condiciones del producto fueron estudiadas y aprobadas bajo el supuesto de una caída normal de cabello y no de una enfermedad y, por tanto, el producto cosmético se ciñe a las disposiciones legales, aspectos corroborados en la referida visita técnica, y en virtud de la cual, respecto de las imputaciones del accionante la entidad competente conceptuó, según ya se apuntó en precedencia:

“Las proclamas “combate la caída del cabello y mantiene el equilibrio natural del cuero cabelludo.

Están debidamente justificadas mediante los estudios anexados han radicado 20191149045, debidamente firmados por un especialista dermatológico, adicionalmente se entiende la frase “combate la caída del cabello” en cuanto a una condición de caída normal y no una condición de alopecia (lo cual sí sería un efecto terapéutico).

En cuanto a las demás proclamas de “fortalece y regula el equilibrio lipídico de los cabellos grasos” y “tonifica e hidrata el cabello dejándolo suelto y sedoso” están debidamente justificadas a funciones de los ingredientes en la formulación.

Ahora bien de acuerdo a la armonización de criterios de la II Reunión del 26 de febrero de 2016 de expertos gubernamentales de la CAN (sanidad humana), para productos cosméticos y Productos de Higiene Doméstica se conceptuó lo siguiente:

(...) proclama para productos cosméticos que “Previenen la caída de cabello. A partir del respectivo sustento presentado por Colombia, se acordó aceptar este tipo de proclamas en productos cosméticos, siempre que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7, literal J) de la Decisión 516, el interesado presente estudios clínicos del producto que evidencian en primer lugar que el producto sí previene la caída del cabello con el uso habitual del producto y en segunda instancia que las causas de la caída del cabello sean de origen natural y no estén asociadas a ningún tipo de enfermedad; el producto no debe tener efectos terapéuticos. El estudio clínico debe evidenciar el grupo objetivo sobre el cual se realizó el mismo e indicar el número de personas sobre las que se aplicó el producto y su efectividad, por ejemplo el número de cabellos que se caen al día. Asimismo en la etiqueta o rótulo debe especificar que el producto previene la caída del cabello por causas no asociadas ninguna enfermedad o causas terapéuticas. (...) -sic- (fols. 381-382).

En consonancia con las anteriores manifestaciones, se tiene que el producto objeto de debate cumplió ante las autoridades competentes (INVIMA), aportando los estudios médicos sobre la eficacia del producto y las condiciones de la misma y, por tanto, le fue otorgada la Notificación Sanitaria Obligatoria.

Sobre el particular, no es de recibo para este despacho que el actor popular en sede de alegatos de conclusión cuestione las actuaciones del INVIMA al momento de la expedición de la Notificación Sanitaria Obligatoria del producto,

argumentos que en todo caso, no son objeto de esta causa, puesto que ellos son propios de otras acciones judiciales como lo puede ser la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que expidió la NSO, el cual, en este momento goza de presunción de legalidad.

Basado en lo anterior, considera esta agencia judicial que el material probatorio aportado muestra la existencia de un acto administrativo que se reitera, goza de presunción de legalidad, por medio del cual se otorgó a la aquí accionada el permiso para comercializar un producto cosmético, ya que cumple con todos los parámetros legales, particularmente, no ofrece al consumidor efectos terapéuticos.

Considera esta judicatura que no existe material probatorio que desvirtúe el concepto emitido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-, y no bastan las afirmaciones e interpretaciones normativas que ha realizado el actor popular, situación que da lugar a negar las súplicas de la tutela.

4. CONCLUSIONES

En consecuencia, la sentencia que se profiere no encuentra demostrada la vulneración de los derechos colectivos a los consumidores y usuarios a recibir información suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea y por tanto, se niegan las súplicas de la tutela.

En punto a lo de las costas del proceso que estarían a cargo del actor popular, se advierte que el precepto 38 de la aludida ley 472 enseña que sólo se podrá "*condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe*"; más, la mala fe que advierte esa norma legal, no se encuentra acreditada en este escenario, máxime que a términos del canon constitucional 83, al amparo de principio de la buena fe, se presume ésta en asuntos de esta naturaleza, la cual no fue desvirtuada. Por lo tanto, no se fulmina condena de este tipo respecto del actor.

5. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

5.1. Negar las pretensiones de la demanda.

5.2. Enviar a la Defensoría del Pueblo, las copias dispuestas en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. Oficiese.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

CCRC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se notificó por anotación en estado

de fecha 07 SEP 2021

Secretaría, _____

